



j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación

Rdo. 2020-0216

SE INADMITE ESTA DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 Código General del Proceso) se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma.

PRIMERO: En el acápite de pruebas se enunció que se aportaba el registro civil de nacimiento de la señora MARIA DEL PILAR BETANCUR JIMÉNEZ; sin embargo, el mismo se echa de menos, por lo tanto, se aportará al proceso, no sólo el registro civil de nacimiento de la demandante, sino además del señor GUSTAVO ADOLFO ZAPATA AGUDELO de conformidad con lo establecido en los artículos 105 y 110 del Decreto 1260 de 1970.

SEGUNDO: La relación de los testimonios deberá hacerse conforme a lo establecido en el artículo 212 del C.G del P, indicando concretamente los hechos materia de prueba.

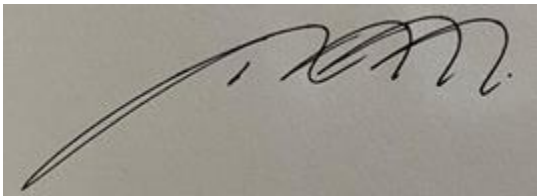
TERCERO: En el acápite de pruebas, precisamente en el literal C. se observa una enmendadura que no fue salvada conforme a lo establecido en el artículo 252 del C.G del P.

CUARTO: Indicará el valor de los bienes objeto de medida cautelar (artículo 590 numeral 2° del C.G del P.)

QUINTO: En los términos del poder conferido, tiene facultades la apoderada MARGARITA MARÍA MADRID TOBÓN con T.P.Nº 82.233 del C.S de la J., para representar los intereses de su poderdante.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA En ORALIDAD

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO Nº 0 Fijados hoy _____ en la Secretaria del juzgado a las 8:00 a.m.

La Secretaria _____